

Informe sobre el tratamiento de las observaciones realizadas por el Gabinete Jurídico en su informe al proyecto de decreto de modificación del Decreto 74/2002, de 14 de mayo, sobre provisión de puestos de trabajo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y en el artículo 11 del Decreto 128/1987, de 22 de septiembre, de organización y funciones del Gabinete Jurídico, el 20 de enero de 2023 se solicitó al Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la emisión de su informe preceptivo sobre el proyecto de decreto de modificación del Decreto 74/2002, de 14 de mayo, sobre provisión de puestos de trabajo.

El citado informe fue emitido el 3 de febrero de 2023 y en él el Gabinete Jurídico efectúa una serie de observaciones sobre el proyecto, respecto de las que esta Dirección General informa lo siguiente:

PRIMERO: En primer lugar, tras señalar que la figura del concurso general permanente no está contemplada expresamente en la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, el Gabinete Jurídico considera que “lo idóneo sería modificar la Ley primero para hacer expresa mención en ella de este mecanismo de provisión para a continuación introducir el presente desarrollo reglamentario”.

En relación con esta observación hay que indicar que en sesión celebrada el día 6 de febrero de 2023, la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha ha calificado favorablemente y admitido a trámite una proposición de Ley por la que se modifica la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha (expediente 10/PPL-00015). En la citada proposición de ley se propone modificar el artículo 68 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, añadiendo al final del apartado 3 de dicho artículo un nuevo párrafo con el siguiente contenido:

«La provisión definitiva de los puestos no singularizados podrá realizarse mediante una convocatoria única a través de un concurso permanente en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

Además, la citada proposición de ley propone suprimir el apartado 11 del artículo 68.

Posteriormente, en la reunión celebrada el 14 de febrero de 2023 el Consejo de Gobierno ha expresado su conformidad con la tramitación parlamentaria de dicha proposición de ley, estando previsto el debate y, en su caso, aprobación en la reunión del Pleno de las Cortes de Castilla-La Mancha que se celebrará el 9 de marzo de 2023.

Por tanto, en caso de aprobarse la citada proposición, la Ley 4/2011, de 10 de marzo, sí contemplaría expresamente la posibilidad de proveer los puestos de trabajo de personal funcionario mediante un concurso permanente.

SEGUNDO: Por otro lado, el Gabinete Jurídico considera que, para conciliar el contenido del proyecto de decreto con el artículo 68.11 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, es indispensable que el proyecto determine el momento temporal durante el que se tendrán que iniciar y desarrollar los sucesivos procedimientos que se anuncian cuando se define la “convocatoria permanente”. Por ello, propone añadir “un nuevo párrafo en el apartado





segundo del artículo tercero que haga mención expresa del momento en que se iniciarán cada uno de esos sucesivos procedimientos con expresa indicación que desde dicho momento hasta la publicación en el diario oficial de la resolución correspondiente no se sobrepasará el plazo máximo de ocho meses que prevé el artículo 68.11 de la LEPCLM”.

En relación con esta observación, hay que señalar, en primer lugar, que en la proposición de Ley por la que se modifica la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, se propone suprimir el artículo 68.11 de la citada ley en el que el Gabinete Jurídico fundamenta su observación. Por ello, con la entrada en vigor de la citada modificación legal desaparecería de manera sobrevenida esta observación del Gabinete Jurídico.

No obstante, por razones de seguridad jurídica, se considera conveniente prever en el proyecto de decreto el plazo máximo en que deben resolverse los procedimientos de concurso para la provisión de puestos de trabajo, así como determinar la fecha en que se empieza a contar ese plazo. Por ello, se añade en el artículo 8 un nuevo apartado 5 con la siguiente redacción:

«5. Los procedimientos de concurso deben resolverse en el plazo máximo de seis meses desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes.»

TERCERO: El Gabinete Jurídico considera que el proyecto de decreto no es una norma estrictamente organizativa y que, si bien, las personas potencialmente destinatarias de la norma (los empleados y empleadas públicos) han sido debidamente oídos a través de las organizaciones sindicales que les representan, “lo prudente sería respetar y cumplir con el trámite previsto en el artículo 133.1” de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con esta observación, el 8 de febrero de 2023 se inició el trámite de consulta pública al que se refiere el citado artículo 133.1, a través del Portal de Participación Ciudadana de Castilla-La Mancha alojado en <https://participacion.castillalamancha.es/>

Finalizado dicho trámite, se han recibido cuatro opiniones o aportaciones en el formulario de respuestas que se incluye como anexo II del Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 1 de febrero de 2022, por el que se dictan instrucciones sobre la consulta pública previa en el procedimiento de elaboración normativa (DOCM núm. 29, de 11 de febrero).

CUARTO: Por otro lado, el Gabinete Jurídico, tras señalar que el Decreto 74/2002, de 14 de mayo, sobre provisión de puestos de trabajo se aprobó en desarrollo de la Ley 7/2001, de 28 de junio, de Selección de Personal y Provisión de Puestos de Trabajo, y que la citada ley ha sido derogada por la Ley 4/2011, de 10 de marzo, sugiere modificar el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 74/2002, de 14 de mayo, sustituyendo la referencia a la Ley 7/2001, de 28 de junio, por una cita de la Ley 4/2011, de 10 de marzo.

De acuerdo con esta observación, se modifica el párrafo primero del artículo 1, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

«1. El presente decreto se dicta en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, y tiene por objeto regular los procedimientos de provisión de puestos de trabajo a través de los sistemas de concurso y libre designación.»



Como consecuencia de la adición de un nuevo apartado uno en el artículo único, se reenumeran el resto de apartados de dicho artículo.

QUINTO: El proyecto de decreto propone la siguiente redacción para el artículo 3.2 del Decreto 74/2002, de 14 de mayo:

«2. Los procedimientos de concurso para la provisión de los puestos de trabajo de los Cuerpos y Escalas de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cuya forma de provisión sea el concurso general se registrarán por la convocatoria permanente que se apruebe en desarrollo del presente decreto por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de función pública.»

A estos efectos, se denomina convocatoria permanente a la disposición por la que se acuerda la realización de sucesivos procedimientos de provisión de forma continuada e indefinida con la periodicidad que se determine.»

En relación con el párrafo segundo de dicho artículo, el Gabinete Jurídico sugiere sustituir el término “disposición” por el término “resolución administrativa”, pues considera que la convocatoria del concurso permanente no puede tener la naturaleza jurídica de una disposición de carácter general, sino que se trata de un acto administrativo.

En primer lugar, procede citar la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo n.º 1153/2022, de 19 de septiembre (recurso n.º 937/2021), en cuyo fundamento de Derecho quinto se establecen las siguientes ideas básicas sobre la distinción entre disposición general y acto administrativo plúrimo:

«[...] el reglamento tiene siempre un contenido normativo, es decir, establece auténticas normas jurídicas. Ello significa que los preceptos reglamentarios se caracterizan por establecer mandatos o prohibiciones de alcance general y abstracto: no se dirigen a una o varias personas determinadas, sino a todos aquéllos que se encuentren en el supuesto de hecho de la norma (generalidad); y no regulan un único caso o situación, sino que se aplican a todos aquellos casos que en el futuro puedan producirse (abstracción). En este sentido, suele decirse que los reglamentos se instalan establemente en el ordenamiento jurídico y lo innovan. La mejor prueba de que los reglamentos no pueden contener prescripciones singulares ni concretas viene dada por el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, consagrado actualmente en el art. 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común. Los actos administrativos generales, por el contrario, aun estando dirigidos a una pluralidad de personas que a menudo no puede concretarse con antelación, se refieren a un caso concreto y agotan su eficacia una vez aplicados al mismo. Si vuelve a producirse una situación similar, será necesario dictar un nuevo acto administrativo general. El acto administrativo general, precisamente por carecer de naturaleza normativa, no deja de ser un acto administrativo: no puede encontrar fundamento normativo en sí mismo, sino que debe apoyarse en auténticas normas jurídicas que prevean la correspondiente potestad habilitante. Y por esta misma razón, no puede innovar ni modificar el ordenamiento jurídico, entendido aquí como el conjunto de normas vigentes en un momento dado. [...]»

De acuerdo con lo anterior, la citada sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo consideró que una Orden General por la que se aprobaban las bases generales por las que habían de regirse los procesos selectivos para el acceso al curso de capacitación para el ascenso al empleo de Cabo de la Escala de





Cabos y Guardias de la Guardia Civil, tenía la naturaleza jurídica de una disposición de carácter general y no la de un acto administrativo plúrimo.

Una de las razones por las que el Tribunal Supremo llegó a esa conclusión fue que la citada orden “[...] *no establece pautas y criterios para una determinada convocatoria de acceso al curso de capacitación de ascenso al empleo de Cabo, o de las enseñanzas y pruebas en que haya de consistir un curso determinado. Antes al contrario, tal como indica su propio título y se confirma con la lectura de su articulado, establece "las bases generales por las que han de regirse los procesos selectivos para el acceso al curso de capacitación para el ascenso al empleo de Cabo de la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil, así como las normas generales del curso de capacitación y su plan de estudios". Las prescripciones de la Orden General nº 3 rigen para todas las convocatorias y todos los cursos de esa índole que se celebren en el futuro y, en esa medida, tienen un innegable carácter reglamentario*”. A continuación, la sentencia indica que “[...] *la Orden General nº 3 sólo afecta a aquellos Guardias Civiles que aspiran a ascender al empleo de Cabo; pero esto no altera su carácter abstracto, en el sentido de que la Orden General nº 3 está llamada a regir en todas las convocatorias de esa índole que se hagan en el futuro y, por ello mismo, se instala en el ordenamiento jurídico y lo innova*”.

En el presente caso, la convocatoria del concurso permanente tampoco va a establecer pautas y criterios para un único y concreto procedimiento de concurso, sino que, al igual que la orden a la que se refiere la citada sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dicha convocatoria del concurso permanente va a establecer las bases generales por las que han de regirse los distintos procedimientos de concurso que, en ejecución de la misma, se desarrollen en el futuro.

Por tanto, se considera que en el párrafo segundo del artículo 3.2, debe mantenerse el término “disposición”, pues esa es, conforme a la sentencia citada, la naturaleza jurídica de la convocatoria a la que se refiere dicho artículo.

SEXTO: En relación con la redacción que el proyecto de decreto propone para el artículo 3.3 del Decreto 74/2002, de 14 de mayo, el Gabinete Jurídico considera que “la norma no explica o detalla la forma a través de la que se va a canalizar dicho informe [de la Consejería competente en materia de hacienda respecto de la suficiencia de dotación presupuestaria] en cada uno de esos sucesivos procedimientos de provisión que van a surgir de la «convocatoria permanente»”. Por ello, recomienda aclarar o resolver este aspecto “dada la incidencia que ello pudiese llegar a tener en esos sucesivos procedimientos y la prelación de puestos que consignent los empleados públicos en sus solicitudes”.

En relación con esta observación, hay que señalar, en primer lugar, que la aplicación del Registro de Personal está interconectada con la aplicación del sistema de información económico-financiero (TAREA), por lo que la Dirección General de la Función Pública cuenta con la información sobre la dotación presupuestaria de las plazas de la relación de puestos de trabajo de personal funcionario. Por ello, no se consideró necesario prever en el proyecto de decreto la obligación de que la Dirección General competente en materia de presupuestos emitiera un informe sobre la suficiencia de la dotación presupuestaria de las plazas vacantes a cubrir mediante el concurso permanente. En su lugar, se estableció en el párrafo segundo del artículo 3.3 la condición de que solo pueden adjudicarse en el concurso permanente los puestos de trabajo dotados presupuestariamente. Igualmente, en el artículo 9.1 se reitera que solo pueden proveerse a través del concurso permanente los puestos de trabajo vacantes que estén dotados presupuestariamente.



Por otro lado, esta previsión no hubiera provocado las incidencias a las que hace referencia el Gabinete Jurídico en relación con “la prelación de puestos que consignen los empleados públicos en sus solicitudes”. Tal y como se prevé en el artículo 9.2.c), los puestos de trabajo que se ofertan para su provisión en cada procedimiento de provisión se publicarían en el lugar que determine la convocatoria permanente. En dicha publicación solo constarían los puestos de trabajo que estuvieran dotados presupuestariamente, por lo que las personas interesadas en participar en cada procedimiento de concurso tendrían la información necesaria a la hora de presentar sus solicitudes o de modificar una anterior.

No obstante, para una mayor seguridad jurídica sobre la veracidad de la información disponible sobre la dotación presupuestaria de los puestos de trabajo que se van a ofertar para su provisión a través de cada procedimiento de adjudicación del concurso permanente, se modifica la redacción del párrafo segundo del artículo 3.3 para prever la obligatoriedad de contar, con carácter previo a la publicación de los puestos de trabajo que se ofertan en cada procedimiento, con un informe favorable de la Consejería competente en materia de hacienda respecto de la suficiencia de la dotación presupuestaria.

SÉPTIMO: Por otro lado, el Gabinete Jurídico entiende que “por razones de legalidad, seguridad jurídica e igualdad en el acceso a puestos o cargos públicos [...] el diario oficial debe ser el lugar en donde se deben publicar los puestos susceptibles de cobertura por el Concurso General Permanente, ya que es parte intrínseca de cada convocatoria y las mismas deben ser objeto de publicación en el diario oficial por imperativo legal”.

El artículo 68.2 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, únicamente establece en relación con los concursos que *“las convocatorias, así como su resolución, deben publicarse en el diario o boletín oficial correspondiente”*. Esta previsión legal se cumple en el proyecto de decreto, pues en el artículo 3.5 se dispone que *“las convocatorias, así como sus respectivas resoluciones, se publicarán en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha”*.

Por otro lado, no se comparte la opinión del Gabinete Jurídico de que los puestos que se ofertan para su provisión a través del concurso permanente sean una “parte intrínseca” a la convocatoria y que, por ello, deban publicarse también en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Es la correspondiente norma que regula los concursos para la provisión de puestos de trabajo la que puede determinar el contenido obligatorio de la convocatoria, no apreciándose ningún impedimento legal para que la convocatoria del concurso permanente prevea que los puestos vacantes que se ofertan para su provisión en cada procedimiento se publiquen únicamente en el Portal del Empleado/a Público de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Tampoco se advierten las razones de seguridad jurídica e igualdad en el acceso a puestos o cargos públicos a las que se refiere el Gabinete Jurídico y que, en su opinión, imponen la publicación obligatoria en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha del listado de puestos vacantes de cada procedimiento de provisión del concurso permanente. El portal del Empleado/a Público es una aplicación a la que tiene acceso todo el personal funcionario que presta servicios en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y a la que también puede acceder, para participar en los procedimientos de provisión que se convoquen, el personal funcionario que presta servicio en otras Administraciones públicas. Además, la utilización del Portal del Empleado/a Público como





medio de publicación y comunicación de determinados actos en los concursos generales tramitados hasta ahora está ampliamente aceptada por el personal funcionario que participa en dichos concursos, no habiéndose apreciado ninguna incidencia relevante.

Por otro lado, en el concurso permanente de traslados del personal laboral, regulado en los artículos 26 y siguientes del VIII Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha también se prevé que los puestos de trabajo que se tienen en cuenta para cada adjudicación de destinos debe ser publicada únicamente en el Portal del Empleado Público (artículo 27), sin que dicha previsión haya generado problemas o quejas de los trabajadores o de las organizaciones sindicales.

OCTAVO: En relación con la redacción propuesta para el artículo 5 del Decreto 74/2002, de 14 de mayo, el Gabinete Jurídico señala que dicho artículo no contempla la posibilidad de mejorar o actualizar las solicitudes vigentes y que “no estaría de más” incluir esa posibilidad.

De acuerdo con esta observación, en la propuesta de redacción del párrafo segundo del artículo 5.2 se añade la posibilidad de modificar las solicitudes presentadas mediante la presentación de una nueva solicitud.

NOVENO: Respecto de la redacción propuesta para el artículo 5, el Gabinete Jurídico afirma también no compartir que se establezca una vigencia temporal de las solicitudes hasta la última adjudicación del año natural correspondiente y que, en su opinión, tratándose de un concurso permanente, “lo lógico sería mantener dicha vigencia y validez de las solicitudes hasta que quedase sin efecto por desistimiento o por la adjudicación de un puesto de trabajo”.

Esta observación no se acepta. Se considera conveniente mantener la vigencia temporal de las solicitudes de participación en el concurso permanente para evitar así que una posible inacción de un funcionario o una funcionaria a la hora de desistir de su solicitud pueda tener efectos no deseados para ese funcionario o funcionaria o para la Administración.

En efecto, en caso de establecerse una vigencia indefinida de la solicitud, podría ocurrir que tras varios procedimientos de adjudicación sin obtener un puesto de trabajo un funcionario o funcionaria se desentienda de su solicitud y no desista expresamente de la misma. Esto podría dar lugar a que posteriormente se le adjudicase un puesto de trabajo que, por circunstancias sobrevenidas, ya no deseara, con los perjuicios que ello podría generar tanto a la funcionaria o al funcionario (por ejemplo, en lo que se refiere a la conciliación de su vida laboral y familiar por motivos de horario, centro o localidad de trabajo) como a la Administración. Por ello, se considera conveniente establecer una vigencia temporal de la solicitud, para que así el personal funcionario que desee seguir participando en el concurso permanente tenga que presentar una solicitud cada año y actualizar así los puestos de trabajo que desea que se le adjudiquen, garantizándose de este modo que los puestos que se indiquen en esa solicitud se adecuan a la voluntad real de la persona participante.

Por otro lado, en el concurso permanente de traslados del personal laboral, regulado en los artículos 26 y siguientes del VIII Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha también se prevé una vigencia anual de las solicitudes de participación (artículo 26.1), sin que dicha





previsión haya generado problemas o quejas de los trabajadores o de las organizaciones sindicales.

DÉCIMO: En relación también con las solicitudes de participación, el Gabinete Jurídico considera que “no estaría de más” incluir en el tercer párrafo del artículo 5.2 que la solicitud quedará sin efecto en caso de que el empleado público se encontrase en la situación firme de funciones que prevé el artículo 125 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo.

Esta observación tampoco se acepta. En el caso de que un funcionario o una funcionaria fuera declarado en la situación administrativa de suspensión firme de funciones con posterioridad a la presentación de una solicitud de participación en el concurso permanente, se produciría un incumplimiento sobrevenido de los requisitos de participación en el concurso, por lo que no podría resultar adjudicatario de un puesto de trabajo.

No se considera necesario prever este supuesto particular en el proyecto de decreto, pudiéndose contemplar, no obstante, en la convocatoria del concurso permanente.

UNDÉCIMO: Respecto de la propuesta de redacción del artículo 9.2.d), el Gabinete Jurídico entiende que, según dicho artículo, es la convocatoria la que debe determinar la composición de la Comisión de Valoración del concurso permanente y que esa previsión “no conciliaría con lo previsto en el artículo 68.10” de la Ley 4/2011, de 10 de marzo. Por ello, considera que debería suprimirse la letra d) del artículo 9.2.

Esta observación no se acepta. El artículo 68.10 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, tras disponer que en los concursos la valoración de los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de las personas candidatas debe llevarse a cabo por órganos colegiados de carácter técnico, indica que la composición de estos órganos “se establecerá reglamentariamente”.

De acuerdo con lo previsto en el citado artículo 68.10, se mantiene en el artículo 16 el contenido del actual artículo 15 del Decreto 74/2002, de 14 de mayo; artículo en el que se regula la composición de dichos órganos de carácter técnico, denominados Comisiones de Valoración. En dicho artículo se determina que las Comisiones de Valoración deben estar constituidas por un número impar de miembros no inferior a cinco y se prevé quiénes pueden ser seleccionados como miembros de dichos órganos. Por tanto, en el mencionado artículo ya se contiene la regulación sobre la composición de las Comisiones de Valoración de los concursos, cumpliéndose así lo previsto en el artículo 68.10 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo.

Dentro del margen que concede el artículo 15 del Decreto 74/2002, de 14 de mayo, actualmente vigente, la concreción del número de miembros de la Comisión de Valoración de un concurso viene siendo fijado en cada convocatoria (véase, por ejemplo, la base octava de la Resolución de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, de 28 de junio de 2021, por la que se convoca concurso general de méritos, CGM F1/2021, para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha –DOCM núm. 124, de 1 de julio–).

Por este motivo, el artículo 9.2.d) prevé como un contenido obligatorio de la convocatoria del concurso permanente “la composición de la Comisión de Valoración”; expresión que quiere referirse a la concreción del número de miembros de dicha Comisión de acuerdo con la regulación contenida en el artículo 16. Por otro lado, el artículo 11 prevé que el nombramiento de las personas concretas que sean elegidas para formar parte de la





Comisión de Valoración del concurso permanente debe efectuarse mediante Resolución de la persona titular de la Dirección General de la Función Pública.

Por todo ello, se considera que no debe suprimirse el artículo 9.2.d). No obstante, para evitar cualquier duda de interpretación, se modifica la redacción de dicho artículo, la cual pasaría a ser la siguiente: *“d) La composición de la Comisión de Valoración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16”*.

DUODÉCIMO: Por último, en relación con la propuesta de redacción del artículo 10.a), el Gabinete Jurídico entiende que la locución empleada (“Administraciones Públicas”) introduce un carácter restrictivo en la valoración de la antigüedad incompatible con la libre circulación de trabajadores del artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, porque restringe la valoración de este mérito a la prestación de servicios en las entidades que tienen atribuida la condición de Administración Pública, impidiendo así la valoración de los servicios prestados en las instituciones de la Unión Europea o en Administraciones Públicas de otros Estados miembros de la Unión Europea o respecto de los que exista un Acuerdo para la libre circulación de personas.

No se comparte la opinión del Gabinete Jurídico. El término empleado en el artículo 10.a) no impide la valoración de los servicios prestados en las instituciones de la Unión Europea o en Administraciones Públicas de otros Estados miembros de la Unión Europea o respecto de los que exista un Acuerdo para la libre circulación de personas. En efecto, de acuerdo con el principio de interpretación conforme del Derecho nacional con el Derecho comunitario, el término empleado (“Administraciones Públicas”) incluye, no solo a las Administraciones públicas nacionales y demás instituciones sujetas al Derecho público nacional, sino también a las instituciones de la Unión Europea y a las Administraciones Públicas de otros Estados miembros de la Unión Europea o respecto de los que exista un Acuerdo para la libre circulación de personas.

En todo caso, se considera que el decreto no es lugar adecuado para concretar qué entidades o instituciones pueden tener la consideración de Administración Pública. Tal concreción o precisión podría realizarse en la convocatoria del concurso permanente.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

